



II JORNADAS DE SOCIOLOGÍA

'EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en
las sociedades avanzadas'

II JORNADAS DE SOCIOLOGÍA

EL FENÓMENO RELIGIOSO. PRESENCIA DE LA RELIGIÓN Y LA RELIGIOSIDAD EN LAS SOCIEDADES AVANZADAS

PROF. DR. D. JOSÉ ANTONIO PARODY NAVARRO

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

COMUNICACIÓN:

*Una manifestación del proceso secularizador del estado en el derecho español:
De la enseñanza como cuestión eclesiástica a la libertad de cátedra como
prolongación de la libertad de conciencia*

Sevilla a 13 y 14 de junio de 2007.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

I.- Introducción: Breve nota historia del proceso secularizador en Europa

Podríamos comenzar este trabajo afirmando que el proceso de secularización de la enseñanza comienza, en nuestro país, con el reformismo borbónico que acoge las ideas de la ilustración y culmina bien entrado el siglo XIX al asumir el Estado la competencia sobre esta materia.¹

Sin embargo esta evolución no es paralela a la que se produce en el resto de Europa. Efectivamente España se caracteriza por un fuerte retraso en relación al resto de Europa que se acentúa en el proceso secularizador. Solo baste recordar que la intolerancia propia de la Edad Media, consecuencia directa de las posturas teocráticas y de los procesos paralelos y simultáneos de secularización de la Iglesia y Confesionalización del poder político², continúa en España hasta finales del siglo XVIII al no tener reflejo inmediato los cambios sociales acaecidos en Europa a partir de la Reforma Protestante.

Incidimos brevemente en algunas consideraciones de tipo histórico que caracterizan el proceso secularizador de la conciencia y el Estado.³

Hasta llegar al siglo XVIII, considerado en Europa como el siglo de las luces, cuyos aires secularizadores impregnan la sociedad europea, y que se encuentra caracterizado por dos manifestaciones principales consistentes en que el poder político perderá su carácter religioso, de un lado y, de otro, la fe deja de ser criterio de contrastabilidad científica, lo cierto es que el proceso es fruto de un largo, complejo y sobre todo lento devenir histórico que se inicia tras el Edicto de Milán y que es conocido como el *proceso de secularización del derecho canónico*,⁴

¹ Cf. ASENSIO SÁNCHEZ M.A. Proceso secularizador y libertad de enseñanza en el Derecho Histórico Español (Málaga 2001)

² Cf. LLAMAZARES FERNÁNDEZ D. Derecho a la libertad de Conciencia I. Libertad de Conciencia y Laicidad (Madrid 1997)

³ Cf. PARODY NAVARRO J.A. El proceso secularizador de la conciencia y del Estado: Acercamiento al problema en los siglos XVIII, XIX y XX Lumen 53 (2004) 439-465

⁴ Cf. CALVO ESPIGA A. Implicaciones jurídico canónicas de la relación entre la Iglesia y la Comunidad Política (Vitoria 1984)



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

proceso que fue en un principio más formal que material y que trascurrió paralelo a una espiritualización del ordenamiento secular.

Como consecuencia, en parte, de los cambios sociales acaecidos en Europa a partir de la Reforma Protestante, nacen los nuevos estados absolutos y los soberanos intentan la sumisión de lo eclesial a lo político, si bien es una sumisión un tanto peculiar, por cuanto el poder político reconoce a la religión un papel importante en la vida social pero con la finalidad de aumentar la cohesión de sus reinos, llegando en ocasiones a establecerse Iglesias Nacionales ⁵. Como acertadamente señala CALVO ESPIGA “ Si bien, oficialmente y en teoría, los gobernantes respetaban plenamente la independencia y el papel de la Iglesia en la vida social, poco a poco se tiende a integrar a la Iglesia en los esquemas jurídico-políticos de los nuevos Estados absolutos, intentando de este modo la sumisión de lo eclesial a lo político. A partir del siglo XVI y, sobre todo, durante los siglos XVII y XVIII se estableció una especie de *modus vivendi* entre los monarcas europeos y la autoridad religiosa; mientras, en el plano de los principios, reconocen a la religión y a lo que ella implica un lugar eminente en la vida social de sus pueblos, en la práctica política la utilizan para aumentar la cohesión de sus reinos y el poder sobre sus súbditos, llegando, en algunos casos, a convertir las confesiones religiosas en verdaderas o encubiertas, según la situación, *iglesias nacionales*. La misma lógica interna de las ideas y estructuras políticas renacentistas abocaba a los gobernantes y monarcas, de manera casi inexorable, a intervenir cada vez más en los distintos aspectos de la vida de la Iglesia, llegándose en algunos casos a una intervención directa de la autoridad política en asuntos que afectaban directamente a la estructura jurídica fundamental de la Iglesia y no sólo a aspectos periféricos o accidentales de la misma” ⁶

⁵ CALVO ESPIGA, A., Implicaciones...op.cit., pag 34.; HAURIUO A, Democracias y fuerzas religiosas, (Madrid 1962) 18-20; LATREILLE A., La Iglesia Católica y el laicismo (Madrid 1962) 44-47

⁶ Cfr. CALVO ESPIGA, A., Implicaciones...op.cit., pag 33-37



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

Todos estos Gérmenes ideológicos, como decimos ya estaban presentes en la Reforma protestante, sobre todo en la pretensión de Lutero, Zwinglio y Calvino de identificar, lo máximo posible, la Iglesia y el Estado, siempre con prevalencia de este último poder⁷.

La Reforma protestante trae como consecuencia que, tanto en los territorios donde triunfa como en aquellos que siguieron en comunión con Roma se establecía el principio de que los súbditos quedaban obligados a seguir la religión del príncipe. Es, quizás, este principio la base para la aparición, como hemos dicho, de las iglesias nacionales, que en la mayoría de los casos se incrustaban en la estructura del Estado.

Fue, precisamente, la situación creada con la reforma dio lugar a la distinción entre *ius canonicum* y *ius ecclesiasticum*⁸, que a su vez supuso un cambio en la concepción del Derecho

⁷ Lutero (tras la revolución de los campesinos) incide en la necesidad de que el Pastor se dedique única y exclusivamente a labores de predicación, dejando en manos de las autoridades civiles el gobierno secular.⁷ El Príncipe era una especie de Obispo encargado de mantener el orden en la Iglesia y responsable de la organización de la comunidad religiosa.

Zwinglio parte de la premisa de que el Estado y la Iglesia se necesitan mutuamente. En tal sentido cuando los obispos no toman a su debido tiempo decisiones necesarias para el buen funcionamiento de esa cohabitación, el Príncipe queda facultado para hacerlo y, no de forma subsidiaria, sino en razón de la magistratura que representa.

Calvino incide en el pensamiento de Zwinglio en el sentido de considerar a los magistrados como ministros ordenados por Dios. En realidad lo que Calvino defiende es una teocracia en la que el Estado debía realizar su cometido bajo la vigilancia del clero.

⁸ CALVO ESPIGA A, , El derecho en la Iglesia: ¿conveniente o necesario?, Lumen 39, 1990, 54 y 61-64. dice: "...a consecuencia del movimiento protestante, se instaura en los territorios de la Reforma, el principio cuius regio eius et religio, en cuya virtud los súbditos quedaban obligados a seguir la religión de su príncipe. Una de las consecuencias más importantes de la aplicación de este principio fue, sobre todo en los territorios reformados, la ruptura de la concepción universal de la Iglesia en favor de la constitución de iglesias nacionales que reconocían, en la mayoría de los casos únicamente, al poder laico la facultad de legislar en materia eclesiástica. Circunstancia que supuso una estrecha compenetración, e incluso sometimiento, de las instituciones confesionales en las estructuras estatales, llegando incluso a formar parte de éstas.

En estas condiciones el movimiento reformador terminó por situar a la Iglesia en una completa servidumbre respecto del Estado dotado de un poder ilimitado no sólo en los asuntos



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

Eclesiástico del Estado, motivado por todo este cúmulo de circunstancias que propiciaron el nacimiento de una nueva concepción del mundo que, de forma eminente, se concretó en el denominado *humanismo renacentista*, concepción o movimiento basado esencialmente en el intento de afirmar los valores humanos independientemente de cualquier radicación trascendente.⁹

El periodo comprendido entre los siglos XVI y XVII supone el paso de la intolerancia entre los miembros de diferentes corrientes doctrinales surgidas por la división que en la Iglesia produce la reforma a una época de tolerancia religiosa en algunos lugares concretos.¹⁰ Por ello, podemos concluir que la Reforma fue el precedente que sirvió, de un lado, para sentar las bases sobre las que se desarrolló la tendencia a la concentración del poder en manos del soberano y que alcanzará su máxima expresión en las monarquías absolutas del XVII-XVIII. De otro lado, en los países en que triunfó la contrarreforma católica, la experiencia de la Reforma y el nuevo orden surgido en Europa, facilitaron el paso a nuevos sistemas de relación entre el orden religioso y el civil, manifestado en la práctica de la denominada *potestas indirecta in temporalibus*. Situación que, en un segundo momento, finales del XVII y XVIII, con la consolidación de las monarquías absolutas, abocó al fenómeno del *jurisdiccionalismo*, de carácter confesional en un primer momento, y luego agnóstico.

Sin embargo, si nos asomamos al interior de la Iglesia encontraremos, en general, una postura conformista amoldada a los aparentes privilegios que los reyes le habían concedido y preocupada, sobre todo, por garantizar su presencia y acción en los asuntos temporales teorizando sobre su status jurídico medieval, en una sociedad que había olvidado casi por completo los soportes medievales de su cultura. La teoría de *la potestas indirecta in temporalibus* se reelabora en esta época, en el contexto de una distinción más nítida entre el orden temporal y el espiritual, y como un intento de responder adecuadamente a la situación

temporales sino también en lo espiritual y religioso. Ello dio lugar a que la doctrina protestante distinguiera entre *ius canonicum* y *ius ecclesiasticum*.”

⁹ Cfr. CALVO ESPIGA, A., *Implicaciones...op.cit.*, pag 33-37

¹⁰ Cfr. CALVO ESPIGA, A., *Implicaciones...op.cit.*, pag 33-37



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

política que se había creado en Europa, transformada en una comunidad de Estados independientes y religiosamente pluralista¹¹.

De este modo, el Estado acabó imponiendo su superioridad sobre la Iglesia. Sin embargo, la Iglesia mantuvo la pretensión de continuar manteniendo un imperium o potestas indirecta sobre las denominadas materias temporales o políticas, invocando la relación indirecta que mantienen con la vida de fe de los creyentes.

II.- El proceso secularizador en España

En España, ‘las luces’ penetraron a comienzos del siglo XVIII gracias a la obra, prácticamente aislada y solitaria, pero de gran enjundia del fraile benedictino Benito Jerónimo Feijoo, el pensador crítico y divulgador más conocido durante los reinados de los primeros reyes Borbones. Escribió Teatro crítico universal (1739), en nueve tomos y Cartas eruditas (1750), en cinco volúmenes más, en los que trató de recoger todo el conocimiento teórico y práctico de la época. Los aires secularizadores introducidos por los Ilustrados, sin duda, nos van a permitir entender la evolución de la libertad de enseñanza y, por consiguiente, su manifestación libertad de cátedra en nuestro país. Concretamente la libertad de ciencia o libertad de pensamiento y expresión docente, surgirá históricamente como reacción de los docentes por cuanto la política educativa se encontraba al servicio del poder político, es decir, la enseñanza se utiliza como medio de imposición de la ideología (política-religiosa). Consecuentemente, desde este instante, que la libertad de cátedra es consecuencia de la secularización del pensamiento.

Durante el siglo XIX se va abriendo paso la libertad de conciencia a través de la tolerancia que llega a consagrarse como principio constitucional. Se pasa del confesionalismo doctrinal excluyente de las Constituciones de 1812 y del 45 al confesionalismo sociológico de la de 1876 matizado por el principio de tolerancia de cultos del párr.2º del art.11, precepto que tendrá importantes consecuencias en materia de enseñanza permitiendo diversas soluciones a la

¹¹ Cfr. CALVO ESPIGA, A, Implicaciones jurídico-canónicas..., cit., p. 38.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

libertad de enseñanza según estuviesen en el poder los conservadores o los progresistas¹². Concretamente el citado precepto constitucional relaciona íntimamente la libertad de enseñanza con libertad ideológica y religiosa

En la primera mitad del siglo XX tendrán lugar dos acontecimientos de signo contradictorio:

1º el reconocimiento del derecho a la libertad de conciencia en su dimensión individual y colectiva, así como la separación Iglesia-Estado.

2º y en segundo lugar, la experiencia de las dictaduras en las que dicho derecho era negado o limitado¹³.

Asistimos, en esta época a los primeros modelos de separación: la Ley francesa de separación de 1905 y la Constitución de Weimar de 1919¹⁴.

La Constitución española de 1931 como señala LLAMAZARES “es el resultado de la confrontación parlamentaria de esos dos modelos. La Comisión constitucional propone el modelo alemán y a través de la discusión parlamentaria el modelo que termina imponiéndose es el francés, endurecidas algunas características laicista que recuerdan al modelo soviético de la Constitución de 1926”¹⁵.

¹² Cfr. ASENSIO SÁNCHEZ, M.A. *La secularización de la enseñanza: Génesis y desarrollo de un proceso*, Laicidad y libertades Escritos jurídicos nº2, pag 57 -87

¹³ Cfr. ZABALZA BAS, I., *Las Confesiones Religiosas .en el Derecho Eclesiástico Alemán* (Barcelona 1986)t.

¹⁴ Como señala LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho a la libertad de conciencia I...op.cit.*, pp.95-96 “En correspondencia con sus respectivos antecedentes históricos, cuaja en dos modelos diferentes: en la *Ley francesa de 1905*, de acuerdo con la consideración liberal de las creencias religiosas como asunto privado, esa separación se basa en la consideración de las Confesiones como meras asociaciones privadas a las que les es aplicable, sin más, el Derecho común y sin más limitaciones a su autonomía que las derivadas del orden público. En la *Constitución alemana*, en cambio, se conserva la distinción entre reconocidas y no reconocidas; las primeras son corporaciones públicas que se someten a un Derecho público especial favorable, en tanto que a las segundas son asociaciones privadas a las que se aplica el Derecho común, al tiempo que se consagran tanto el principio de separación, mitigado por los de paridad y coordinación, como el de autonomía de las Iglesias.”

¹⁵ Ibidem, p.98.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

Posteriormente se produce un paso atrás en el reconocimiento de la libertad de conciencia por la instauración de los regímenes comunistas, caracterizados por el laicismo, y los regímenes fascistas en los que la religión es un cuestión pública bien se opte por la pluriconfesionalidad como Alemania, bien por la confesionalidad doctrinal, con mera tolerancia de los demás cultos (España e Italia)¹⁶.

Tras la segunda guerra mundial se produce en occidente un resurgimiento y preocupación por los derechos y libertades fundamentales, reconociéndose el derecho a la libertad de conciencia y la progresiva instauración de modelos de separación entre Iglesia y Estado en las Constituciones europeas promulgadas tras la posguerra.

De todo lo dicho podemos finalizar este brevísimo paseo histórico, tal y como concluye LLAMAZARES, destacando los siguientes aspectos:

1º Se empieza a vincular la libertad de conciencia a la separación de Iglesia y Estado, no ya con carácter transitorio sino como algo definitivo, bien por razones políticas bien por razones teológicas.

2º El reconocimiento de la libertad de conciencia se vincula desde muy temprano a la democracia, a la justicia social y a la neutralidad del estado

3º El concepto de laicidad aparecerá incluyendo dos elementos: la neutralidad del estado como fundamento del derecho de igualdad y la separación respecto de las doctrinas de las Iglesias

4º Como fundamento de todo se encuentra la laicidad del estado (que no el laicismo extremo) que es el marco único que garantiza el ejercicio de la libertad de conciencia en plenitud para conseguir el pleno desarrollo de la persona en libertad radical.

III.- La Evolución de la libertad de Cátedra en España.

Una manifestación característica del proceso secularizador de la enseñanza en España es la evolución de la libertad de cátedra, que sigue el mismo esquema evolutivo que acabamos de analizar. No es este el momento de realizar un examen exhaustivo, por evidentes problemas

¹⁶ Ibídem, pp.98-99.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

de espacio, de las diferentes etapas en el desarrollo de la libertad de cátedra en el constitucionalismo español pero sí, al menos, deseamos establecer algunas claves para entender *el paso de la enseñanza como una cuestión meramente eclesiástica a la libertad de cátedra como prolongación de la libertad de conciencia.*

a) Hasta la vigente Constitución de 1978

La enseñanza en el Antiguo régimen supone un monopolio de la Iglesia, en el sentido que la Iglesia asume funciones o competencias propias del Estado en lo relativo a educación, bien entendido que no nos encontramos con un sistema educativo público hasta bien entrado el siglo XIX¹⁷. En esta época el profesor tenía gran prestigio social y la mayoría eran miembros de las órdenes docentes. En tal sentido y como bien afirma B. LOZANO, en la Universidad medieval, el profesor era una figura cuasi sacra con importantes privilegios, y la enseñanza se basaba en la transmisión de un saber no cuestionado a partir de un texto de autoridad, aunque con un cierto margen para el aspecto creador del docente. La formación y la doctrina impartida debían estar de acuerdo con la ortodoxia de la fe, con lo que no se dejaba margen para la libertad de cátedra.¹⁸ Sin embargo, y a pesar de lo dicho, en la Universidad medieval había un clima de tolerancia intelectual y de respeto al profesorado. No puede negarse que incluso en la Universidad existía una amplia libertad para criticar los asuntos de Estado¹⁹. No se olvide que el

¹⁷ Cf. PUELLES BENITEZ, M, Política, *Legislación e instituciones en la educación secundaria* (Barcelona 1996)

¹⁸ Cf. LOZANO B. *La libertad de cátedra* (Madrid 1995) pag 29, nota 9, citando a Verger J. *Las Universidades age*, 1973, pag 41 y ss distingue tres tipos de Universidades medievales en función de su origen: universidades espontáneas nacidas por el desarrollo de las escuelas existentes (París, Bolonia y Oxford); universidades nacidas por secesión de otra universidad, debido a los enfrentamientos con las autoridades locales (caso de Cambridge) y universidades creadas por el Papa o el Emperador, que recibían desde su origen una carta de fundación que definía a priori sus estatus y privilegio

¹⁹ Cf. FERNÁNDEZ ALVAREZ M. *La universidad de Salamanca I, Historia y Proyecciones*, (Salamanca 1989) pag. 77



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

derecho de huelga nacerá, en el siglo XII, como un derecho/privilegio de los profesores medievales impulsado por el poder papal frente al de los reyes.

En el siglo XVI, la universidad española conocerá una etapa de esplendor en la que tanto las universidades como los profesores van a gozar de cierta autonomía frente al poder regio.

Ahora bien, no debe olvidarse que el único control ideológico sobre la universidad lo ejercía la Inquisición a través de la censura de libros y del control disciplinario de los profesores que se apartaban de la buena doctrina. En el trasfondo lo que se demandaba era que la Corona inspeccionase y tomara control sobre la actividad de los catedráticos, pues dada su independencia podía ser fuente de abusos.

La Ilustración impregna de aire secularizador todos los sectores de la sociedad, lo que equivaldrá a tensiones en favor de la libertad de ciencia²⁰. El reformismo de los Borbones²¹, probablemente por la falta de recursos económicos y la resistencia de algunos estamentos no produjo los frutos deseados, pero lo que no puede dudarse es que se pusieron los cimientos del proceso secularizador de la enseñanza. Las ideas reformistas de los ilustrados españoles aparecerán movidas por una nueva fe: la fe en la ciencia²². Sin embargo, nuestro movimiento ilustrado tendrá una peculiaridad respecto a los aires secularizadores y anticlericales de este mismo movimiento en Europa: la conciliación entre su fe en la ciencia y su fe religiosa, no postergando ésta por aquélla, sino delimitando su diferente ámbito.

²⁰ Cf. ALVAREZ DE MORALES A. *La Ilustración y la reforma en la Universidad en el siglo XVIII* (Madrid 1988) .

²¹ C.f. EGIDO T *El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII*

²²C.f, SÁNCHEZ AGESTA *El pensamiento político del despotismo ilustrado* (Sevilla 1979) pag 16 “pocas veces han tenido los hombres una conciencia tan clara de que estaban transformando el mundo como lo tuvieron los hombres que vi vieron pasada la fecha de 1750... A decir verdad esta nueva fe no está depositada en lo que nosotros entenderíamos por filosofía, sino que más bien es la primera llamada de una fe en la ciencia, esto es en el rigor lógico, ...”



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

En esta época existe una mínima concesión a la libertad de cátedra, consecuencia de tan reclamada por CABARRUS²³ “libertad de las luces”, si bien prácticamente limitada a los saberes experimentales.

Con la Constitución de Cádiz se inicia un periodo de consagración de la libertad de enseñanza y, construcción por tanto, de un sistema educativo público. No obstante y a pesar del progreso que en materias como libertad de expresión y libertad de imprenta supuso la Constitución de Cádiz²⁴, lo cierto es que esto no significó un reconocimiento de la libertad de cátedra, sino todo lo contrario, pues de hecho se hacía imposible su ejercicio, por el no reconocimiento de la libertad de conciencia y la utilización de los principios de uniformismo y centralización y el control político-ideológico por parte del poder estatal²⁵, que en la práctica suponía que cualquier derecho que se le otorgaba al profesorado (como por ejemplo la inamovilidad) no servía para garantizar su independencia. Estas razones son las que llevaron a no incluir la libertad de cátedra como derecho específico del docente en el Informe Quintana

Tras la reacción absolutista podemos afirmar que se produce una interrupción en el proceso secularizador. Se concede al Estado un derecho de inspección para “impedir que se enseñen máximas contrarias a la religión divina que profesa la nación o subversivas de los principios sancionados en la Constitución Política de la Monarquía”. Al existir una declaración expresa de confesionalidad doctrinal y excluyente que supone un control político-religioso de la enseñanza, se hace imposible el derecho a la libertad de cátedra del docente. Ni siquiera la inamovilidad del profesorado que recoge en Reglamento General de la Instrucción Pública servía para garantizar una mínima libertad de cátedra dado que el profesorado de la enseñanza pública estaba sometido al principio de uniformidad y el de la privada al derecho de inspección.

²³ CABARRÚS era defensor de un sistema general de educación

²⁴ DE ESTEBAN J., *Constituciones españolas y extranjeras* T.I, (Madrid 1979) 2ªEd. Pag 81-124

²⁵ CF. MORÁN ORTIZ M, *Revolución y Reforma religiosa en las Cortes de Cádiz* (Madrid 1994)



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

En la llamada década ominosa se producen similitudes con la etapa anterior de Fernando VII, si bien con una notable diferencia en materia educativa: se considera la educación como una cuestión estatal²⁶.

Respecto a la libertad de enseñanza y su manifestación en la libertad de cátedra, se empieza a distinguir entre niveles universitarios y estudios no universitarios, partiendo de la base de que en este periodo histórico la libertad de cátedra sigue sin reconocerse expresamente e, incluso, no se utiliza esta terminología. En la Universidad el único espacio para la libertad de cátedra eran las explicaciones de clase, pero el control ideológico fernandino no dejó el más mínimo resquicio sometiéndose a un escrupuloso control dichas explicaciones. Respecto a los niveles educativos no universitarios, el control ideológico se llevará a cabo aunque no con tanto rigor, dado que la enseñanza primaria y la denominada intermedia se encontraban en manos de la Iglesia, que era valedora cuando no cómplice de la causa absolutista.

En el periodo liberal y hasta la Ley Moyano la libertad de enseñanza solo es entendida en el aspecto de libertad de creación de centros docentes, excluyéndose de su contenido la libertad de cátedra. La libertad del profesor se veía muy mermada probablemente porque el Estado con esta medida se aseguraba el control pleno, sometiendo la enseñanza al control político.

Los motivos de la falta de preocupación por la libertad de cátedra debieron ser varios:

- En primer lugar la consideración por los moderados de la religión católica como *religio civilis*, es decir, como medio de cimentación social.
- En segundo lugar, la enseñanza no podía difundir el error, lo que era tanto como decir que no podían atacarse los dogmas de la religión católica.

²⁶ Como señala REVUELTA GONZÁLEZ: “Da la sensación de que, al menos durante los primeros años de la década, la Iglesia vuelve a caer en la trampa que le tiende el Gobierno realista. Los agravios sufridos en la época liberal habían sido grandes, es cierto; pero los halagos de la restauración no eran menos peligrosos. Fascinados por el apoyo que les daba un Gobierno que, al proteger a la Iglesia, se protegía a sí mismo, los eclesiásticos no se contentaron con una colaboración razonable, sino que adoptaron una actitud de cómodo silencio y complacencia.”, La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen (1803-1833) en R.GARCÍA VILLOSLADA (ed.), *Historia de la Iglesia en España* t.V, Madrid, 1979, p.100



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

- El propio profesorado que compartía estas ideas.

La ley Moyano²⁷, aparte de consagrar un sistema educativo, lo cierto es que a pesar de hablar de libertad de enseñanza, la libertad de cátedra no estaba incluida en ella, pues no se la consideraba elemento inseparable de aquella.

El krausismo entiende la libertad de enseñanza referida fundamentalmente a la libertad de cátedra y de ciencia, como medio adecuado para la regeneración de la universidad y para la prosperidad del país. La expansión en sectores universitarios de las ideas krausistas dará lugar a la lucha en la universidad, entre los liberales y los denominados neocatólicos. Se trata de la polémica, en torno a lo que los neocatólicos denominaban los textos vivos, que eran las explicaciones de clase de los profesores, que quedaba fuera de control. Esto nos indicará como la polémica del derecho de inspección surgirá en torno a las explicaciones de cátedra, que a diferencia de los libros de texto estaban exentos de control, de ahí, que los neocatólicos serán partidarios de una interpretación extensiva del artículo 170 de la *ley Moyano*, para que las causas de suspensión se extendieran a dichas explicaciones de cátedra, así como a las opiniones vertidas fuera de ellas.

El Triunfo de las ideas Krausistas²⁸ va a provocar el reconocimiento de la libertad de cátedra y de la libertad de investigación y autonomía del profesor²⁹, si bien no en la propia

²⁷ Cf.ÁLVAREZ DE MORALES, A., “Origen y desarrollo de las universidades católicas en España”, en *Estudios de historia...op.cit.*, p.310

²⁸ Como acertadamente señala J.F. LORCA NAVARRETE “Dentro del krausismo el problema pedagógico aparece en íntima vinculación con las líneas directrices de su peculiar sistema filosófico, hasta el punto de que los límites aparecen oscuros e imprecisos, no sabiéndose a veces donde la filosofía en sí da paso a la concepción pedagógica, fundiéndose en una virtual antropología y en un acabado análisis psicológico del espíritu humano. Trátase, por otra parte, de la derivación práctica del krausismo español más conocida por mejor estudiada –lo cual no deja de ser sintomático-, y al mismo tiempo la que presenta todavía en nuestros días una actualidad insultante”, *Autonomía y libertad de cátedra en Adolfo Posada*, Málaga, 1980, p.9.

²⁹ Manifestación del pensamiento krausista son las siguientes palabras de FERNANDO DE CASTRO: “(...) que si la libertad, amparando nuestro fin, sirve al progreso de la ciencia, también enseñando vosotros la verdad, serviréis más que nunca al progreso de la libertad.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

Constitución sino mediante Decreto de 21 de Octubre de 1869 que reconoce la libertad del profesor de elección de método, libro de texto y programa. Es más, el Decreto de 29 de Septiembre de 1874 identificaba libertad de enseñanza con libertad de cátedra.

A pesar de todo, también en este periodo la libertad de cátedra fue objeto de restricciones, como por ejemplo el juramento político a la hora de acceder al puesto docente³⁰.

Hace diecinueve siglos lo proclamó la divina Sabiduría: sólo la verdad os hará libres. Tal es el lema de la nueva enseñanza, del nuevo derecho, de la nueva vida”, Discruso leído en la apertura del curso académico 1868-69, puede verse en PUELLES BENÍTEZ, *Historia de la educación, t.II, De las Cortes de Cadiz...*op.cit., pp.518-526

³⁰ “En virtud del juramento que ha prestado, ejerce el Magisterio público, y ha alcanzado la preeminencia de que goza, si más rica en honra que en provecho, por esto mismo más propio para satisfacer a un espíritu levantado. Por consiguiente, el menor desvío del riguroso cumplimiento de su obligación sería en él una falta más grave que en un particular cualquiera. Y sería de mucha mayor trascendencia cualquier yerro que cometiera al salirse del terreno á que debe estar ceñido, y lo hiciere de un modo que le pusiese en contradicción con los principios que son el fundamento de nuestra sociedad política y religiosa. En materia tan grave, disimular su mal proceder sería casi un delito, y no faltan medios legales, por los cuales podría y debería ser castigada la culpa, si, lo que no es de esperar, ocurriesen casos en que un Profesor cometiere un acto de la clase que acabo de indicar. Es obligación de V.S.I, y de todas las Autoridades que de V.S.I. dependen, y obligación cuyo puntual cumplimiento exige bajo la más estrecha responsabilidad, proceder como dispone el art.70 de la ley vigente (la Gaceta comete un error de transcripción, se esta refiriendo, lógicamente, al art.170”, Circular de 27-X-1864...op.cit.

³⁰ Dicho precepto establece la necesidad del juramento para recibir la investidura del grado de licenciado. Entre las obligaciones que el artículo 18 imponía a los catedráticos no se contemplaba la del juramento, pero debe entenderse que en cuantos licenciados lo habían prestado.

³⁰ “El Maestro se sustituye al padre, de quien recibe la entrega de sus prendas más queridas; y, al admitir tan sagrado depósito, está obligado, por las reglas de la moral y aun por las del buen seso, á no desviar de la senda señalada por la ley divina y humana á criaturas inocentes fáciles de seducir, que no le han sido confiadas para otro fin que el de guiarlas y llevarlas por donde mandan caminar las instituciones de su patria, y de donde no quiera sus familias que se separen. El Maestro que abusa de la confianza con que le son entregados sus discípulos, sobre cometer un acto que le deshonra, se hace reo de un verdadero delito, al cual imponen severo y justo castigo las leyes que nos rigen”



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

El tema de la libertad de enseñanza durante la Restauración³¹ quedará definitivamente vinculado a la libertad de ciencia y a la de cátedra. Es en este periodo y, tras la llamada segunda cuestión universitaria por la que los Krausistas abandonaron la Universidad, es cuando se comienza a hablar de la libertad de cátedra como un derecho del profesor que emana de la libertad de conciencia

La alternancia en el poder de progresistas y moderados supondrá llevar a su máxima consecuencia el principio de tolerancia, si bien es cierto que dependiendo del color de los correspondientes gobiernos la libertad de cátedra va a gozar de mayores o menores límites o restricciones.

Tras la eliminación con Primo de Rivera³² de la Libertad de cátedra el maestro no sólo es sometido a control ideológico, haciéndose imposible toda libertad de cátedra, sino que además se debía convertir en transmisor de los valores fundamentales del régimen.

Con la Segunda República se produce la culminación del proceso de reconocimiento de la libertad de cátedra de los docentes. La constitución republicana consagra, por primera vez, la libertad de cátedra en un texto constitucional³³ “La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada” en todos los niveles educativos pero restringida al profesorado oficial, que era el único que gozaba de la condición de funcionario público.

³¹ cf. JIMÉNEZ-LANDI MARTÍNEZ, A., *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, Madrid, 1973

³² son significativas las siguientes palabras de Primo de Rivera al periódico la Nación , 1-I-1929: “A los niños hay que educarlos también de una manera que vieran en el régimen la receta para la salvación de España. La escuela y la Iglesia, maestros y sacerdotes deben de combinarse para inculcar el amor al régimen”; citado por BEN-AMI, S., *La dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)*, Barcelona, 1984, p.124

³³ No podemos olvidar que el reconocimiento de la libertad de cátedra es consecuencia lógico-conceptual del proceso secularizador del pensamiento; proceso que es patente en la España de la segunda mitad del siglo XIX, donde los dogmas católicos habían perdido su carácter incontestable.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

La situación da un cambio radical en el periodo franquista³⁴ pues desde el punto de vista legal no puede hablarse de libertad de cátedra en un régimen donde no existía respeto de las libertades. No obstante, lo cierto es que a medida que avanzaba el régimen el grado de tolerancia con los profesores de universidad se hizo mayor, por lo que se produjeron muy pocos procesos a profesores. Así distinguimos tres periodos:

- Depuración de los docentes y discentes. Las primeras disposiciones en materia de enseñanza, en la zona nacional, irán dirigidas a la imposición de la obligatoriedad de la enseñanza de la religión, la imposición de prácticas religiosas en las escuelas y la supresión de la coeducación en los Institutos, en especial mediante la Ley de 1938, por la que se encomienda a la Inspección que cuide que las enseñanzas respondan a los principios del Movimiento Nacional. Observamos como en el sistema universitario que instaura la *Ley* no cabía la libertad de cátedra ya que, de un lado, la enseñanza universitaria debía estar inspirada en los principios católicos y en los de falange y, de otro, existía un férreo control político; así los rectores debían “*ser catedráticos numerarios de universidades y militantes de FET y de las JONS*” y se exigió para tomar parte en oposiciones a cátedras “*la firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento*”.

- La Ley de 1953 . Continuaba la *ley* con el carácter confesional de la enseñanza, lo que hacía imposible la libertad de cátedra.

La *ley* recogerá el derecho de inspección de la Iglesia en todos los centros docentes, en las cuestiones concernientes a la enseñanza de la religión, a la ortodoxia de la doctrina y la moralidad de las costumbres.

El *Concordato* confirmará el derecho de inspección de los Obispos sobre la enseñanza, en lo que concierne a la fe, las buenas costumbres, la educación religiosa, así como, sobre los libros, publicaciones y material de enseñanza, pudiendo exigir que no sean permitidos o que sean retirados, cuando sean contrarios al dogma y la moral.

Respecto a la inspección de la enseñanza aparecía como secularizada, con carácter exclusivo, respecto al control de la calidad de la enseñanza y, con carácter compartido por lo que se refiere al control ideológico de la misma.

³⁴ Cf. PUELLES BENÍTEZ, M., *Educación e ideología...*op.cit., p.364.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

La inspección de la Iglesia sobre los centros de enseñanza media se regula por Decreto de 8 de Julio de 1955. La inspección de la enseñanza media es la creada por la jerarquía eclesiástica y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. Posteriormente se regula la inspección por Decreto de 27 de Noviembre de 1967 que mantiene la función inspectora de la Iglesia y de la Falange.

La Ley General de Educación de 1970. Se inicia una etapa de mayor tolerancia, aunque inscrita todavía en el marco de los principios del nacional-catolicismo. En la *Ley* general de Educación de 1970, tampoco podemos hablar de libertad de cátedra, toda vez que los principios político-religiosos impregnaban todo el sistema educativo. Además continúa siendo obligatoria la enseñanza de la religión teniendo en cuenta la normativa sobre libertad religiosa de 1967

B) La libertad de cátedra en la Constitución de 1978

¿Cómo trata y resuelve nuestra vigente Constitución los problemas relativos a la libertad de cátedra?³⁵

Lo primero que debe ser destacado es que, tal y como hemos visto, la libertad de cátedra a lo largo de su evolución histórica se ha configurando como una garantía del docente que, en cuanto funcionario, garantizaba su libertad de expresión docente en el ámbito de la enseñanza pública. Surge, por tanto, como una defensa que el docente tenía ante los posibles ataques de los poderes públicos.

Sin embargo, en nuestra Constitución y dentro de un estado pluralista, social y democrático, ha perdido este significado. Efectivamente, la libertad de cátedra tal y como hoy la prevé la Constitución, y como no podía ser de otro modo, se enmarca dentro del pluralismo político e ideológico y se concibe como una garantía institucional que regulariza con carácter permanente y eficaz la investigación, exposición y transmisión de conocimientos científicos, lo

³⁵ Cf. LOZANO, B., op.cit. pag.s 104-108; SALGUERO, M., op.cit. 42-46l; LLAMAZARES FERNANDEZ, *Derecho de la libertad ...II*, op.cit. pags. 94-97; LLAMAZARES CALZADILLA M.C., *Las libertades de expresión e información como garantías del pluralismo democrático*, Madrid 1999, pags. 33-61.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

cual implica una ordenación del sistema educativo fundado en la libre investigación y transmisión de conocimientos científicos.

Por ello, y reiterando lo apuntado al principio, de acuerdo con nuestro texto constitucional y la STC 5/81 de 13 de Febrero la libertad de cátedra se considera una prolongación de la libertad de conciencia y en ese sentido se define como la libertad para orientar ideológicamente la enseñanza en conformidad con las propias convicciones.

Y no puede ser de otro modo por cuanto la libertad de enseñanza en su triple dimensión es proyección del derecho de libertad de conciencia consagrado en el artículo 16.1 CE.

En este sentido y no en otro, la libertad de cátedra, es sustancialmente una libertad ideológica que tiene como titulares a todos los profesores o docentes, sea cual sea el nivel en que impartan enseñanza. Es también una forma de ejercer la libertad de expresión pero, en cuanto libertad ideológica, consiste en la posibilidad que tiene cualquier profesor de transmitir libremente ideas y conocimientos, oponiéndose a cualquier injerencia externa. De menos complejidad que el ideario educativo, por remitirse a un solo sujeto, cabría señalar un contenido similar al expresado para el ideario, con exclusión de la referencia a la autorización de la Administración.

Además, tal y como se desprende del texto constitucional, los debates previos y la interpretación del TC., la libertad de cátedra es predicable de todo profesor, no sólo de los profesores universitarios, como ocurría tradicionalmente. Pero su contenido no es idéntico: dependerá de la naturaleza pública o privada del centro docente y del nivel o grado educativo al que tal puesto docente corresponda.

En los niveles superiores, la libertad es más amplia. En los niveles inferiores de la enseñanza, la posibilidad del profesor de transmitir sus propias convicciones disminuye ya que, de una parte, los planes de estudio son establecidos por la autoridad competente y no es el propio profesor quien determina cuál ha de ser el contenido mínimo de la enseñanza. Son también las autoridades las que establecen el elenco de medios pedagógicos entre los que puede optar el profesor y, sobre todo, no puede orientar ideológicamente su enseñanza con entera libertad de la manera que juzgue más conforme con sus convicciones.



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

Otra pregunta que debemos responder es cómo se configura la libertad de cátedra frente a los poderes públicos. Así, con carácter genérico y frente a los poderes públicos, la libertad de cátedra se configura como una libertad negativa: puesto que no hay una doctrina verdad oficial, los poderes públicos no pueden imponer a los profesores dogmatismo alguno; si se quiere, no existirá conflicto en centros públicos entre libertad de cátedra e ideario educativo porque no existe precisamente carácter propio de los centros docentes públicos, ya que los centros públicos deben ser neutrales ideológicamente.

No obstante lo anterior, la libertad de cátedra tiene una gran fuerza expansiva en los centros públicos de enseñanza superior: no existe ideario educativo y el profesor transmite ideología y conocimientos a unos alumnos a los que se les supone madurez suficiente como para decidir por ellos mismos. Más que de libertad ideológica, en cuanto formación, estaríamos ante una libertad de expresión.

Sin embargo, sí que hay límites a la libertad de cátedra en los niveles inferiores de la enseñanza en centros públicos: al tratarse de centros ideológicamente neutrales, deben respetar sin más el pluralismo ideológico, la aconfesionalidad religiosa y la libertad ideológica propias del Estado y, por tanto, se renuncia a cualquier tipo de dogmatismo y consecuente adoctrinamiento, perspectiva desde la que el profesor tiene que limitar su libertad de cátedra en función del derecho que tiene el alumno al libre desarrollo de su personalidad. De este modo se respetará el derecho de los padres que eligen un centro público en la confianza de su neutralidad ideológica. Los profesores sacrificarían su libertad ideológica de cátedra por la libertad ideológica de los alumnos.

Por lo que hace a los centros privados, la libertad de cátedra conserva su contenido negativo frente a los poderes públicos, pero puede colisionar con el carácter propio del centro, que es sustancialmente una libertad ideológica de la misma naturaleza que la libertad de cátedra. En cierta medida, puede afirmarse que se trata incluso de la misma libertad.

Por último y para resolver el posible conflicto ideario de centro-libertad de cátedra, pueden seguirse los siguientes criterios:

1. Al tratarse de dos derechos o libertades fundamentales, que poseen el mismo rango jerárquico constitucional, una libertad no es superior a la otra y las dos están en función del



‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

derecho a la educación del alumno: no hay pues una regla general, sino que será cada caso en concreto el que determinará cómo se salvaguarda mejor el derecho a la educación del alumno.

2. Desde esa premisa, hay que distinguir si el conflicto se produce en el marco de la actividad docente del profesor, o en su vida privada. En cuanto a la actividad docente del profesor, es decir, la que se realiza propiamente en el aula, el criterio general es el de respeto al ideario del centro: el ideario educativo prevalecerá en caso de ataque solapado o directo al ideario del centro.

3. En cuanto a las actividades no docentes, y que pertenecen a la esfera privada del profesor, el principio general sería el de la no limitación de la vida privada del profesor aunque sus conductas pudieran suponer un ataque al ideario educativo. No obstante, pueden darse excepciones a esta regla general, derivadas de la notoriedad de la conducta, la naturaleza de la misma, y la intencionalidad de los actos del profesor en su vida privada.

Sin embargo, en razón de lo expuesto, también existen unos mínimos de respeto a la libertad de cátedra:

- El profesor no está obligado a realizar apología del ideario educativo, ni debe renunciar al rigor científico que debe caracterizar su actividad docente.

- No podrá considerarse conflictiva la simple y aislada discrepancia del profesor con el ideario en el normal desarrollo de la clase, cuando la crítica al ideario se dirija únicamente a alguno de sus aspectos y sea expuesta de modo razonado, con oportunidad y en forma adecuada a la edad del alumno.

- El profesor puede inhibirse ante actividades ideológicas o religiosas.

- No cabe ni la adhesión previa del profesor al ideario, ni la renuncia a ejercer sus propios derechos y libertades

- No es posible la censura previa al profesor por parte del titular del centro.

También se han de tener en cuenta otros criterios a la hora de delimitar la actividad docente con respecto al ideario: si la actividad del profesor es de mera transmisión de conocimientos, predominará el ideario sobre la libertad de cátedra. Además, en la relación ideario-libertad de cátedra, se ha de tener en cuenta si en el momento de la incorporación del



II JORNADAS DE SOCIOLOGÍA

‘EL FENÓMENO RELIGIOSO.

Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas’

profesor al centro existía o no ideario, o, correlativamente, si en el momento de instauración del ideario ya estaba incorporado el profesor o lo hizo después.

En resumen en nuestro actual sistema constitucional la libertad de cátedra se enmarca dentro del pluralismo político e ideológico y se concibe como una garantía institucional que regulariza con carácter permanente y eficaz la investigación, exposición y transmisión de conocimientos científicos, lo cual implica una ordenación del sistema educativo en base a la libre investigación y transmisión de conocimientos científicos. Además, como ha expresado el T.C. la libertad de cátedra es en cuanto libertad individual una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función.